

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Acción: TUTELA POR VIOLACION DERECHO PETICION
Accionante: SANDRA MILLETH TROCHEZ GUZMAN
Accionada: JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

SANDRA MILLETH TROCHEZ GUZMAN, identificada con el número de cédula 1061699995 de Popayán, con dirección para notificaciones en la carrera 7 # 31N - 25 – Popayán, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por los decretos 2591 de 1.991; 1382 de 2000 y 333 de 2021, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, para que previo los trámites propios de la presente acción, sean tutelados mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, concurso de méritos y acceso a la administración de justicia con fundamento en los siguientes:

HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCION

UNO: Mediante el acuerdo No CSJCAUA17-372, del 5 de octubre de 2017, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Popayán y Administrativos del Cauca.

DOS: La suscrita accionante, se presentó y concursó para la Convocatoria N°4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito grado Nominado.

TRES: Una vez superadas todas las etapas del concurso de mérito, a través de Resolución N°. CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca procedió a establecer y publicar el Registro Seccional de Elegibles, quedando la accionante en el puesto 58.

CUATRO: El 2 de febrero de 2023, la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, recibió oficio mediante el cual la empleada Ángela Patricia

Bolaños Revelo, renuncia al cargo de Oficial Mayor en ese despacho judicial, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 003 de la misma fecha, con efectos a partir del día 3 de febrero de 2023, quedando el cargo vacante en forma definitiva.

CINO: Por tal motivo, el día 23 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán reportó dicha vacante al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para proveer el cargo en propiedad.

SEIS: Mediante Acuerdo CSJCAUA23-32 de 23 de marzo de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se formuló lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador grado nominado vacante en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán. El citado Acuerdo fue recibido el 12 de abril del año en curso, por el citado despacho judicial.

SIETE: El señor FABIO GABRIEL PORTILLA QUIÑÓNEZ, encontrándose nombrado en propiedad en el Juzgado 5 Penal del Circuito de Popayán en el cargo de Oficial mayor, y ejerciendo en provisionalidad el cargo de Auxiliar Judicial II del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, el día 2 de marzo de 2023 solicitó traslado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán.

OCHO: Mediante oficio CSJCAUO23-486 de 23 de marzo de 2023, proferido por el señor Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se le concede concepto favorable de traslado al señor FABIO GABIREL PORTILLA para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador grado nominado vacante en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán.

NUEVE: El día 28 de abril de 2023, la señora Juez Segunda Penal del Circuito de Popayán le solicitó a la demandante SANDRA MILLETH TROCHEZ GUZMÁN, quien ocupaba el tercer lugar del registro seccional de elegibles, publicada mediante Acuerdo CSJCAUA23-32 de 23 de marzo de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, su hoja de vida para su análisis y comparación frente a la del señor PORTILLA QUIÑÓNEZ, la cual allegó en la misma fecha. Lo anterior, con el fin de que la nominadora nombrara en propiedad a la accionante en el cargo de Oficial Mayor del referido Juzgado.

DIEZ: Ante la concurrencia de lista de elegibles y concepto favorable de traslado al cargo de Oficial Mayor, la señora Juez Segunda Penal del Circuito de Popayán, en una equivocada y errada postura de interpretación del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y de la sentencia C-295 de 2002, en lo referente a los traslados de servidores al interior de la Rama Judicial versus el derecho al mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política como substrato de la función judicial, desacertadamente optó por el nombramiento de traslado del señor FABIO GABRIEL PORTILLA QUIÑÓNEZ, justificándose la nominadora en que **tenía mejor hoja de vida para desempeñar las funciones** del cargo en ese despacho judicial.

ONCE: A juicio de la accionante, existieron varias irregularidades, en los actos administrativos contenidos en el oficio CSJCAUO23-486 de 23 de marzo de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, por medio del cual le concede al empleado FABIO PORTILLA concepto favorable de traslado para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador grado nominado vacante en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán; así como el nombramiento efectuado por la nominadora del referido despacho judicial a través de la resolución 007 del 2 de mayo de 2023, toda vez que, de acuerdo a lo dicho por la funcionaria judicial al motivar el nombramiento, el señor FABIO GABRIEL PORTILLA QUIÑÓNEZ para ese momento se encontraba desempeñando el cargo de Auxiliar Judicial II en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Popayán, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta la fecha del nombramiento, incurriendo en una ilegalidad porque para la procedencia del traslado, era indispensable que el empleado estuviera ocupando el cargo de Sustanciador en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán, donde fue nombrado inicialmente en propiedad. Sin embargo, el empleado FABIO PORTILLA estaba ocupando un cargo distinto, existiendo una equivocada, sesgada y errada postura de la funcionaria nominadora y del Consejo Seccional.

DOCE: En tal sentido, el día 30 de agosto de 2023 radique derecho de petición ante el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado del Circuito de Popayán, para que se me hiciera entrega de copia de todos los documentos que soportan la calificación de servicios del año 2022 del señor Fabio Gabriel Portilla Quiñónez quien fue nombrado en el cargo de Auxiliar Judicial II en dicho despacho judicial.

TRECE: En el mismo derecho de petición, solicité que se me allegara copia del formulario de evaluación y los de seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo, publicaciones y demás documentos que se le enviaron al señor Juez Quinto Penal del Circuito de Popayán para que realizara la respectiva evaluación.

CATORCE: Como segundo del citado derecho de petición, le solicité a la Juez Titular que se me haga entrega de los distintos actos administrativos proferidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán que contienen los decretos de nombramientos y posesión de los años 2022 y 2023 del empleado Fabio Gabriel Portilla Quiñónez en el cargo de Auxiliar Judicial II, así como del primer nombramiento que se le hizo en dicho Juzgado con la respectiva acta de posesión. De igual manera, le ruego expedir copia a mi favor de las diferentes renunciaciones presentadas por el empleado Fabio Gabriel Portilla Quiñónez al cargo de Auxiliar Judicial II del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán.

Acorde con los documentos solicitados, le solicité a la señora Juez Primera Penal del Circuito de Popayán, para que se sirviera informarme los criterios jurídicos que tuvo en cuenta para aceptar las distintas renunciaciones del empleado Fabio Gabriel Portilla al cargo de Auxiliar Judicial II del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán y en el mismo día o a los pocos días volverlo a nombrar

en el mismo cargo sin tener en cuenta a otros profesionales vinculados a la Rama Judicial con iguales o mejores condiciones profesionales que el prenombrado empleado, aclarándole que, la discrecionalidad no implica arbitrariedad la cual se concreta cuando la conducta del servidor judicial no se ajustan a los principios y valores consagrados en la Constitución Política y en la ley (moralidad, transparencia, buena fe, eficacia, responsabilidad e.t.c).

QUINCE: En el derecho de petición expliqué, que de acuerdo a la información que me habían suministrado los señores jueces de los Juzgados Segundo y Quinto Penal del Circuito de Popayán, el señor Fabio Gabriel Portilla el día 30 de marzo de 2022 aceptó el cargo de oficial mayor en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán, tomando posesión en esa misma fecha; y al día siguiente, el citado empleado **solicitó licencia no remunerada por un término de dos años** para ejercer otro cargo en provisionalidad dentro de la Rama Judicial, procediendo el señor Juez Quinto a aceptarle su solicitud, mediante resolución No 008 del 31 de marzo de 2022. Ahora bien, el cargo que el señor Portilla iba a ejercer para ese entonces era el de auxiliar Judicial II del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán.

DIECISEIS: Como si lo anterior no fuera suficiente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán al brindarme respuesta a un derecho de petición el día 4 de agosto de 2023, me informa que el señor Fabio Portilla se posesionó el 8 de mayo de 2023, y, a partir del día 9 del mismo mes y año, se le concedió licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la rama judicial. Y entonces, en este puntual aspecto resulta pertinente preguntarse por el cargo para el cual el multicitado servidor judicial solicitó nuevamente licencia? La respuesta la puede tener la señora Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Popayán, y es precisamente el motivo por el cual le estoy solicitando la información de los nombramientos que se le hayan efectuado en el año 2023 en el cargo de Auxiliar Judicial II del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, más exactamente en el mes de mayo de 2022.

DIECISIETE: A continuación, paso a explicarle a los señores Magistrados el motivo por el cual solicité y requiero la información a la que hago referencia en líneas precedentes. Como le explique al inicio de este escrito de tutela y en el derecho de petición, la suscrita se encuentra como elegible en el acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para la provisión de empleo de Oficial Mayor. En tal condición, el 28 de abril de 2023, La señora Juez Segunda Penal del Circuito de Popayán me solicitó la hoja de vida para su análisis ya que desde el mes de febrero de 2023 había quedado en vacancia definitiva el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador. Pero resulta, que el señor Portilla teniendo su nombramiento en propiedad de Oficial Mayor en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán, el cual dicho sea de paso nunca ha ejercido las funciones en ese cargo, y encontrándose nombrado en otro empleo con mejor remuneración como es el de Auxiliar Judicial II del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, solicitó traslado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán para

que se lo nombrara en propiedad en el mismo cargo de Oficial Mayor, generando que la funcionaria de ese despacho judicial procediera a darle prevalencia a ese traslado por encima de mi nombramiento por concurso de méritos, argumentando que tenía más experiencia para desempeñar las funciones en ese cargo. Al siguiente día de su nombramiento, solicita nuevamente licencia no remunerada para ejercer nuevamente el cargo de Auxiliar Judicial II del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado.

DIECIOCHO: De este modo, resulta evidente la maniobra de mala fe, poco transparente y desleal empleada por el señor Gabriel Portilla, con el único propósito mal intencionado y fraudulento de perjudicar mi nombramiento por concurso de méritos, pues las razones por las que fue nombrado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito era porque tenía mejores condiciones profesionales y de experiencia que las suscrita para **desempeñar las funciones en ese cargo**, y como se demuestra con el material probatorio que adjunto a este derecho de petición, no ha ejercido ninguna función de Oficial Mayor o Sustanciador, a tal punto, que el 9 de mayo de 2023, se nombró en provisionalidad a otra persona ajena al concurso de méritos.

DIECINUEVE: En esa dirección, los documentos que han sido solicitados ante la Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Popayán a través del derecho de petición y que hasta la fecha han sido negados, son de vital importancia para mí, porque los requiero a efectos de ser aportados como prueba **y elaborar los fundamentos fácticos y jurídicos** en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendo instaurar en contra de la Rama Judicial por violación de mi derecho al mérito y acceso y permanencia a los cargos públicos, así como en las distintas acciones disciplinarias e incluso penales que entablaré contra del señor Fabio Gabriel Portilla, por su conducta deshonesta, desleal y fraudulenta, violatoria de los principios y valores que debe regir a los empleados públicos en general y a los de la Rama en particular.

VEINTE: De otro lado, en cuanto a la naturaleza de los documentos solicitados, me permito también insistir que de conformidad con la ley son de naturaleza pública y no se encuentran sometidos a reserva legal, como quiera que tienen relación con el ejercicio de **la función judicial que es una función pública** de acuerdo al artículo 228 de la Constitución Política en armonía con el artículo 74 ibídem que señala: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*. esos casos deben estar expresamente señalado en la ley.

En ese contexto, los documentos solicitados no afecta la intimidad del empleado judicial Fabio Portilla, porque no estoy requiriendo su hoja vida, sino los documentos que hacen parte del **ejercicio de la función judicial** desempeñado por él en su condición de empleado público, que es una situación muy diferente, en donde cualquier ciudadano en ejercicio de la función social puede tener acceso a esos documentos, con el fin de hacer efectivos los principios de transparencia y

publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 487 de 2017, ha reiterado que *tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.*

La Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información.

De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado “siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional”.

Ninguna ley señala como documentos públicos sometidos a reserva los requeridos en el presente derecho de petición. Es tan equivocada la postura de la Juez accionada, que contraría el artículo 17 del acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“A partir del primer período de evaluación que se consolide con este acuerdo, la calificación integral de servicios en firme de cada período evaluado de los funcionarios judiciales, será publicada en la página web de la Rama Judicial, para permitir el conocimiento de la sociedad y el control de los usuarios”. (Negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, petición y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDA: Como consecuencia se ordene a la Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Popayán, brindar una respuesta de fondo, clara y precisa de la petición elevada el día 30 de agosto de 2023, allegando copia de todos los

documentos que respalden la contestación y que se encuentran enumerados en el acápite de pretensiones del derecho de petición.

RELACION PROBATORIA

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

1. Copia del derecho de petición con radicado 30 de agosto de 2023 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán.
2. Fotocopia del acto administrativo contenido en la resolución número 007 del 2 de mayo de 2023, proferida por la señora Juez Segunda Penal del Circuito de Popayán, a través de la cual, se nombra en propiedad por traslado al señor FABIO GABRIEL PORTILLA QUIÑONEZ, en el cargo de Oficial mayor o Sustanciador vacante.
3. Fotocopia del acto administrativo contenido en la resolución número 010 del 9 de mayo de 2023, proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Popayán, por medio de la cual, se nombra en provisionalidad al señor LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMENEZ en el cargo de Oficial mayor o Sustanciador Nominado del citado despacho judicial.
4. Fotocopia del acto administrativo contenido en el oficio CSJCAUO23-486 de 23 de marzo de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, por medio del cual, se le concede concepto favorable de traslado para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador grado nominado vacante en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán al señor Fabio Gabriel Portilla Quiñónez.
5. Fotocopia del acuerdo No CSJCAUA17-372, del 5 de octubre de 2017, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Popayán y Administrativos del Cauca.
6. Fotocopia de la Resolución N°. CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca procedió a establecer y publicar el Registro Seccional de Elegibles, quedando la accionante en el puesto 58.
7. Fotocopia del Acuerdo CSJCAUA23-32 de 23 de marzo de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante el cual, se formuló lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador grado nominado vacante en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición, al tenor de la jurisprudencia, cumple una doble finalidad, a saber, permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

Ha sido el propio constituyente el que le otorgó a este derecho tal carácter y por lo tanto susceptible de protección a través de la acción constitucional de tutela. El alto tribunal constitucional ha señalado que el derecho fundamental de petición, hace parte del conjunto de derechos Constitucionales, consagrando de manera expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, norma que establece: “ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por los motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De la norma anteriormente transcrita se colige sin sombra de dudas que el núcleo esencial del derecho de petición es la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución.

Lo anterior significa que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: 1) el derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibir las o tramitarlas; 2) el derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro del término establecidos en las normas correspondientes; 3) el derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo respuestas evasivas o que no guarden relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado, y, 4) el derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

En ese sentido, la Corte ha precisado que el respeto al derecho fundamental de petición no sólo se materializa con que la respuesta dada a la solicitud se efectúe dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva, y congruente, sin que sea necesario para la protección del derecho constitucional que la contestación sea favorable a las pretensiones formuladas.

DISPOSICIONES VIOLADAS

DERECHO DE PETICION

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por los motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, que a la letra dice: “ Todas las persona nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. De allí que la H. Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes, categóricamente afirmara en su sentencia T4-22 de 1.992:

“La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, dos objetos o dos situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos”.

Tenemos entonces que el examen de igualdad frente a una determinada relación o situación debe hacerse desde su contrario, la desigualdad y si ella resulta irrazonable, desproporcional e innecesaria estaremos seguramente ante una violación de esta garantía fundamental.

LEY 1755 DE 2015

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto que la parte accionante no ha adelantado ante ninguna autoridad judicial una acción de tutela con sustento en los mismos hechos y pretensiones.

DESIGNACION DE LAS PARTES

1. Parte accionante:

La constituyen la señora **SANDRA MILLETH TROCHEZ GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.061.699.995 expedida en Popayán Cauca.

2. Parte accionada:

La parte demandada está integrada por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Popayán.

NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES

La presente demanda deberá notificarse a la señora Juez Primera Penal Especializada del Circuito de Popayán, con dirección en el Palacio Nacional.

Canal digital: **j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 7 # 31N – 25 barrio Nogales de la hacienda – Popayán; celular 3128456328, de manera expresa autorizo recibir la

correspondiente notificación de la petición en el correo electrónico:
abogadatrochez@gmail.com

Conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia,, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, autorizo de manera expresa para que cada actuación procesal que se surta en el proceso judicial, me sea notificada al correo electrónico: **abogadatrochez@gmail.com**

Sin otras consideraciones, me suscribo de usted,

Con toda atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Millesh Trochez Guzman'. The signature is fluid and cursive, with a distinct flourish at the end.

SANDRA MILLETH TROCHEZ GUZMAN
C.C No 1061699995 expedida en Popayán